

Capítulo 1:

El Marco Legal



¿Qué definen las Constituciones?

País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
Argentina (1853, última reforma 1994)*	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 99, inc. 12). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 99, inc. 15) y el estado de sitio, en caso de ataque exterior y por un tiempo limitado, con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 16). Nombrar oficiales superiores con acuerdo del Senado (Art. 99, inc. 13). Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 99, inc. 14).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar declaración de guerra (Art. 75, inc. 25) y la declaración de estado de sitio en caso de ataque exterior (Art. 61). Aprobar la firma de la paz (Art. 75, inc. 25). Aprobar el egreso e ingreso de tropas (Art. 75, inc. 28). Fijar las Fuerzas Armadas (Art. 75, inc. 27). La Cámara de Diputados tiene la iniciativa de ley sobre contribuciones y reclutamiento de tropas (Art. 52). Dictar las normas para la organización y gobierno de las Fuerzas Armadas (Art. 75, inc. 27). Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan (Art. 75, inc. 2). Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. (Art. 75 inc. 22).</p>	<p>No hay referencia.</p>	<p>El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para repeler invasiones extranjeras (Art. 6). Participación ciudadana: todo ciudadano argentino, está obligado a armarse en defensa de la Patria y de la constitución (Art. 21). Los tratados internacionales y los concordatos con la Santa Sede tienen jerarquía superior a las leyes (Art. 75, inc. 22 y 24).</p>
Bolivia (1967, Última Reforma 2005)*	<p>Atribuciones del Presidente: Capitán General de las Fuerzas Armadas (Art. 97). Conservar y defender la seguridad exterior (Art. 96, inc. 18). Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea y Naval (Art. 96, inc. 19). Nombrar oficiales superiores con acuerdo del Congreso (Art. 96, inc. 20). Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente, en el campo de batalla (Art. 96, inc. 21).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar declaración de guerra (Art. 68, inc. 7). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 66, inc. 8; Art. 96, inc. 20). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 59, inc. 15 y 16). Aprobar el número de Fuerzas Armadas (Art. 59, inc. 14; Art. 68, inc. 8; Art. 207). Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe (Art. 210).</p> <p>Consejo Supremo de Defensa Nacional: Composición, organización y atribuciones determinadas por ley, presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas (Art. 212).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son obedientes, no deliberan, están sujetas a las leyes y reglamentos militares (Art. 209). Están compuestas por Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval (Art. 207). Organización: descansa en su jerarquía y disciplina (Art. 209). Misión: defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país (Art. 208). Ascensos conforme a la ley (Art. 214). Los militares en servicio activo no pueden ser elegidos presidente o vicepresidente (Art. 89, inc. 3) ni representantes nacionales, excepto que renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes de la elección, (Art. 50, inc. 1), pero ejercen los demás derechos de ciudadanía (Art. 209).</p>	<p>Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición (Art. 4, inc. II). Participación ciudadana: todo boliviano está obligado a prestar servicio militar (Art. 8, inc. f; Art. 213). En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto (Art. 218).</p>
Brasil (1988, Última Reforma 2007)	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 84, inc. XIII). Declarar la guerra con aprobación del Congreso, en caso de agresión extranjera (Art. 84, inc. XIX), decretar el estado de defensa (Art. 84, inc. IX). Firmar la paz con la aprobación del Congreso (Art. 84, inc. XX). Permitir el ingreso de tropas (Art. 84, inc. XXII). Nombrar los Comandantes de las Fuerzas</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son instituciones nacionales, permanentes y regulares, originadas con base en la jerarquía y la disciplina (Art. 142). Están constituidas por la Marina, el Ejército y la Aeronáutica (Art. 142). Ingreso, límites de edades, derechos, deberes, remuneración, prerrogativas y otras situaciones especiales de militares, consideradas las particularidades de sus actividades, inclu-</p>	<p>En sus relaciones con otros Estados se rige, entre otros principios, por la defensa de la paz y la solución pacífica de los conflictos (Art. 4, inc. 6 y 7). Constituye crimen imprescriptible la acción de grupos armados, civiles o militares en contra del orden constitucional y el Estado democrático (Art. 5, inc. XLIV). Compete a la Unión asegurar la defensa nacional (Art. 21, inc. III) y legislar sobre defensa</p>

* A agosto de 2008, un proceso de Asamblea Constituyente se encontraba en desarrollo. →

País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
Brasil	<p>Armadas y promover sus oficiales generales (Art.84, inc. XIII).</p> <p>Iniciar privativamente leyes que fijen o modifiquen los efectivos de las Fuerzas Armadas o que dispongan sobre militares de las Fuerzas Armadas su régimen jurídico, promociones, estabilidad, provisión de cargos, remuneración, reforma y transferencia para la reserva (Art. 61, inc. 1).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar la declaración de guerra (Art. 49, inc. II). Aprobar la firma de la paz (Art. 49, inc. II). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 49, inc. II). Fijar y modificar los efectivos de las Fuerzas Armadas (Art. 48, inc. III).</p> <p>Consejo de la República: Es el órgano superior de consulta del Presidente (Art. 90). Pronunciarse sobre intervención federal, estado de guerra e estado de sitio (Art. 90, inc. I).</p> <p>Consejo de Defensa Nacional: Es el órgano de consulta del Presidente sobre asuntos relacionados con la soberanía nacional y la defensa de Estado democrático (Art. 91). Está integrado por el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente del Senado Federal, el Ministro de Justicia, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Planeamiento, los Comandantes de la Marina, del Ejército y de la Aeronáutica (Art. 91). Opina sobre las hipótesis de declaración de guerra y de celebración de paz (Art. 91, inc. I), la declaración del estado de defensa, del estado de sitio y de la intervención federal (Art. 91, inc. II). Propone los criterios y condiciones de utilización de áreas indispensables para la seguridad del territorio nacional y opina sobre su uso efectivo, especialmente en zonas de fronteras y las relacionadas con la preservación y la explotación de recursos naturales de cualquier tipo (Art. 91, inc. III). Estudia, propone y acompaña al desenvolvimiento de iniciativas necesarias para garantizar la independencia nacional y la defensa del Estado democrático (Art. 91, inc. IV).</p>	<p>sive aquellas cumplidas por fuerza de compromisos internacionales y de guerra, están determinadas por ley (Art. 142).</p> <p>Servicio militar obligatorio (Art. 143).</p> <p>Misión: defender la Patria y la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de éstos, de la ley y el orden (Art. 142).</p> <p>Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical y huelga; no pueden estar afiliados a partidos políticos (Art. 142, inc. IV), no pueden postularse a cargos electivos (Art. 14, inc. 8), no gozan del derecho de habeas corpus en relación a penas disciplinarias militares (Art. 142, inc. 2).</p> <p>Justicia militar: procesar y juzgar los crímenes militares definidos en la ley (Art. 124).</p>	<p>territorial, aerospacial, marítima, civil y movilización nacional (Art. 22, inc. 28).</p> <p>Toda actividad nuclear en territorio nacional solamente será admitida para fines pacíficos mediante aprobación del Congreso Nacional (Art. 21, inc. XXIII, a).</p>
Chile (1980, Última Reforma 2008)	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas en caso de guerra (Art. 32, inc. 18). Conservar la seguridad externa (Art. 24). Declarar la guerra con aprobación por ley y habiendo oído al Consejo de Defensa Nacional (Art. 32, inc. 19). Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea (Art. 32, inc. 16; Art. 105). Nombrar, ascender y retirar oficiales (Art. 32, inc. 16). Tiene iniciativa de ley para fijar las fuerzas de aire, mar y tierra, y las que fijan normas para el ingreso y egreso de tropas (Art. 65; Art. 63, inc. 13). Disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas según las necesidades de la seguridad nacional (Art. 32, inc. 17).</p> <p>Atribuciones del Congreso: La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley en materia de reclutamiento (Art. 65). Acusar (sólo diputados) y juzgar (sólo senadores) a los generales y almirantes (Art. 52, inc. 2, d; Art. 53, inc. 1). Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente antes de su ratificación (Art. 54, inc. 1).</p> <p>Consejo de Seguridad Nacional: Integrado por: Jefe de Estado (Presidente), Presidentes del Senado, Diputados y Corte</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Dependen del Ministerio de Defensa Nacional son, esenciales para la seguridad nacional, obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas (Art. 101). Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea (Art. 101). Misión: defender la Patria (Art. 101), resguardar el orden público durante los actos electorales (Art. 18). La incorporación se realiza a través de sus propias escuelas, excepto los escalafones profesionales y el personal civil (Art. 102). Nombramientos, ascensos, retiros, carrera profesional, incorporación, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto determinados por ley orgánica constitucional (Art. 105). Los militares no pueden ser elegidos diputados o senadores por lo menos durante el año que precede la elección (Art. 57, inc. 10). Servicio militar obligatorio (Art. 22).</p>	<p>Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional (Art. 1).</p> <p>La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional (Art. 19, inc. 11). Se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado (Art. 19, inc. 15). Participación ciudadana: los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la Patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional (Art. 22).</p>



País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
Chile	Suprema, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros y el Contralor General de la República. Pueden estar presentes, cuando el Presidente lo determine, los ministros de Gobierno Interior, Defensa Nacional, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores, y Economía y Finanzas Públicas (Art. 106). Asesorar al Presidente en materia de seguridad nacional (Art. 106) Se reúne a convocatoria del Presidente y requiere mayoría absoluta de sus integrantes para sesionar (Art. 107).		
Colombia (1991, Última Reforma 2007)	Atribuciones del Presidente: Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 189, inc. 3). Proveer a la seguridad exterior (Art. 189, inc. 6). Declarar la guerra con aprobación del Senado, excepto en caso de agresión extranjera (Art. 189, inc. 6) y dirigir las operaciones cuando lo estime conveniente (Art. 189, inc. 5). Firmar la paz dando cuenta al Congreso (Art. 189, inc. 6). Nombrar oficiales con acuerdo del Senado (Art. 189, inc. 20; Art. 173, inc. 2). Dirigir y disponer de la fuerza pública (Art. 189, inc. 3). Atribuciones del Congreso: Aprobar la declaración de guerra (Art. 173, inc. 5). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 173, inc. 2). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 173, inc. 4); en receso del Senado corresponde al Presidente (Art. 189, inc. 7). Dictar normas generales con objetivos y criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de la fuerza pública (Art. 150, inc. 20, e).	Las Fuerzas Militares*: Son no deliberantes (Art. 219). Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (Art. 217). Carrera, derechos, obligaciones, régimen prestacional y disciplinario determinados por ley (Art. 217), su formación incluye fundamentos de la democracia y derechos humanos (Art. 222). Misión: defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional (Art. 217). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de asociación sindical (Art. 39), de sufragio, no pueden realizar peticiones excepto relacionadas con el servicio o participar de debates y movimientos políticos (Art. 219). No pueden ser electos Congresistas al menos que haya pasado un año después de su retiro (Art. 179, inc.2); los Comandantes de las fuerzas militares no pueden ser elegidos Presidente hasta que haya pasado un año de su retiro del cargo (Art. 197). Cuando un militar en servicio cometa una infracción de un precepto constitucional en detrimento de una persona, la responsabilidad recae únicamente en el superior que da la orden (Art. 91). Justicia militar para delitos militares (Art. 221, Art. 250), los civiles no pueden ser juzgados por la justicia penal militar (Art. 213).	Es fin esencial del Estado defender la independencia y mantener la integridad territorial (Art. 2). La política exterior se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe (Art. 9). Propender al logro y mantenimiento de la paz es uno de los deberes de la persona y del ciudadano (Art. 95, inc. 6). Participación ciudadana: todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (Art. 216).
Ecuador (1998)**	Atribuciones del Presidente: Máxima autoridad de la fuerza pública. Podrá delegarla de acuerdo con la ley en caso de emergencia nacional (Art.171, inc.14; Art. 184). Mantener la soberanía nacional y defender la integridad e independencia del Estado (Art. 171, inc.13). Declarar el estado de emergencia en caso de inminente agresión externa o guerra internacional (Art. 180). Asumir la dirección política de la guerra (Art. 171, inc. 15). Designar a los integrantes del Alto mando militar y otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales (Art. 171, inc. 14). Disponer y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella (Art. 181, inc. 7). Disponer el empleo de la fuerza pública (Art. 181, inc. 7 y 8). Atribuciones del Congreso: Aprobar tratados y convenios internacionales de materia territorial y límites (Art.161, inc. 1) y los que establezcan alianzas políticas o militares (Art. 161, inc. 2). Consejo de Seguridad Nacional: Es el organismo superior responsable de la defensa nacional (Art. 189).	Las Fuerzas Armadas: Son obedientes y no deliberantes, sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan (Art. 185). La Policía Nacional es una fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional (Art. 183). Se organizarán Fuerzas Armadas permanentes y fuerzas de reservas según las necesidades de la seguridad nacional (Art. 183). Misión: conservar la soberanía nacional, defender la integridad e independencia del Estado y garantizar su ordenamiento jurídico (Art. 183). Los militares en servicio activo no pueden ser candidatos a dignidad alguna de elección popular (Art. 101, inc. 5). Las Fuerzas Armadas pueden participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional (Art. 190). Servicio militar obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas determinadas por ley (Art 188). Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso del derecho de sufragio (Art. 27). Justicia militar para delitos militares. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria (Art. 187).	Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los Estados (Art. 4, inc. 1). Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos. (Art. 4, inc. 4). Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana. (Art. 4, inc. 5). Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir, a ningún título, con fines de explotación económica, tierras o concesiones en zonas de seguridad nacional (Art. 15). No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional (Art. 81). El acceso a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional se determinará por ley (Art. 94). Las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacionales (Art. 226). Participación ciudadana: todos los ciudadanos tienen el deber y responsabilidad de defender la integridad territorial del Ecuador (Art. 97, inc. 2), y de colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad (Art. 97, inc.15). Los ecuatorianos y los extranjeros residentes están obligados a cooperar con el Consejo de Seguridad Nacional (Art. 189).
El Salvador (1983, Última Reforma 2003)	Atribuciones del Presidente: Comandante General de la Fuerza Armada (Art. 157). Mantener ilesa la soberanía y la integridad del	La Fuerza Armada*: Es una institución permanente al servicio de la Nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante (Art. 211).	Participación ciudadana: en caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares (Art. 215). Se prohíbe la existencia de grupos armados de

* Denominación utilizada en el texto constitucional. ** A agosto de 2008, un proceso de Asamblea Constituyente se encontraba en desarrollo.

País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
El Salvador	<p>territorio (Art. 168, inc. 2). Celebrar tratados y convenciones internacionales, sometiéndolos a la ratificación de la Asamblea Legislativa (Art. 168 inc. 4). Dar los informes que la Asamblea solicite, excepto cuando se trate de planes militares secretos (Art. 168, inc. 7). Nombrar oficiales de acuerdo a la ley (Art. 168, inc. 11). Organizar, mantener (Art. 168, inc. 11) y disponer de las Fuerzas Armadas para el mantenimiento de la soberanía, el orden, la seguridad y la tranquilidad de la República (Art. 168, inc. 12). Llamar a servicio la fuerza necesaria (Art. 168, inc. 12). Dirigir la guerra (Art. 168, inc. 13). Firmar la paz con aprobación de la Asamblea (Art. 168, inc. 13). Fijar anualmente el número de efectivos de las Fuerzas Armadas (Art. 168 inc. 19).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea*: Declarar la guerra (Art. 131, inc. 25). Aprobar la firma de la paz (Art. 131, inc. 25). Aprobar el ingreso de tropas (Art. 131, inc. 29).</p> <p>Órgano Ejecutivo en el Ramo de Defensa y Seguridad Pública*: Fijar los efectivos de las Fuerzas Armadas anualmente según las necesidades del servicio (Art. 213).</p>	<p>Tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución (Art. 212). Colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Ejecutivo y auxiliará a la población en casos de desastre nacional (Art. 212). Están obligados a colaborar con las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa (Art. 132). Forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la Nación, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente (Art. 213). Carrera militar profesional, ascensos por escala rigurosa y conforme a la ley (Art. 214). Servicio militar obligatorio (Art. 215). Los militares en servicio activo no pueden pertenecer a partidos políticos, ni postularse a cargos electivos. No pueden ser Presidente hasta tres años después de su retiro (Art. 82; Art. 127; Art. 152). Jurisdicción de la justicia militar: delitos y faltas puramente militares (Art. 216).</p>	<p>carácter político, religioso o gremial (Art. 7). Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional (Art. 27).</p>
Guatemala (1985, Última Reforma 1993)	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General del Ejército (Art. 182, 183 y 246). Imparte sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional (Art. 246). Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación (Art. 183, inc. b). Otorgar los ascensos, conferir condecoraciones, honores militares y pensiones extraordinarias (Art. 246, inc. b). Decretar la movilización y desmovilización. (Art. 246 inc. A).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra (Art. 171, inc. f). Aprobar los tratados de paz (Art. 171, inc. f). Aprobar con las 2/3 partes el ingreso de tropas y el establecimiento temporal de bases militares extranjeras (Art. 172, inc. a). Aprobar tratados que afecten opuedan afectar la seguridad del Estado, o pongan fin a un estado de guerra (Art. 72, inc. b). El Ejército pasa a depender del Congreso si el Presidente continúa en el ejercicio del cargo una vez vencido el período constitucional y es desconocido por el Congreso (Art. 165, inc. g). Los ministros de Estado, no tienen obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones si se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes (Art. 166).</p>	<p>El Ejército*: Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante (Art. 244). Está constituido por fuerzas de tierra, aire y mar (Art. 244). Organización: jerárquica, se basa en los principios de disciplina y obediencia (Art. 244), se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares (Art. 250). No están obligados a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito (Art. 156). Misión: mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior (Art. 244), prestar cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública (Art. 249). Para ser oficial se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera (Art. 247). Los militares en servicio activo no pueden ser diputados (Art. 164 inc. f) ni Presidente, sólo teniendo la baja o retiro 5 años antes de optar por el cargo (Art. 186 inc. e), no pueden ejercer los derechos de sufragio, petición en materia política, o petición en forma colectiva (Art. 248). Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala (Art. 219).</p>	<p>Participación ciudadana: son derechos y deberes de los guatemaltecos el servir y defender a la Patria y prestar servicio militar y social. (Art. 135). Contribución al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados, como propósito (Art. 149). Los actos administrativos son públicos salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional (Art. 30). Ningún funcionario o empleado público, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales o que impliquen la comisión de un delito (Art. 156). No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente el caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional (Art. 186). Es punible la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes de la República y sus reglamentos (Art. 245).</p>
Honduras (1982, Última Reforma 2005)	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante General de las Fuerzas Armadas, ejerce el Mando en Jefe (Art. 245, inc. 16; Art. 277). Mantener la paz y la seguridad exterior, repeler todo ataque o agresión exterior (Art. 245, inc. 4), adoptar medidas para la defensa de la República (Art. 245, inc. 16). Declarar la guerra y hacer la paz, si el Congreso está en receso (Art. 245, inc. 17). Celebrar tratados y convenios internacionales de carácter militar, relativos al territorio y la soberanía, con aprobación del Congreso (Art. 245, inc. 13). Permitir el ingreso y egreso de tropas con aprobación del Congreso (Art. 245, inc. 43 y 44).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son de carácter permanente, apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante (Art. 272). Están constituidas por el Alto Mando, Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval, Fuerza de Seguridad Pública, y los organismos que determine su Ley Constitutiva (Art. 273). Funcionamiento determinado por su ley constitutiva, leyes y reglamentos (Art. 274). Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar. (Art. 278). No están obligados a cumplir órdenes ilegales o</p>	<p>Participación ciudadana: todo hondureño está obligado a defender la Patria (Art. 38; Art. 276). Es deber del ciudadano cumplir con el servicio militar. Este se presta en forma voluntaria en tiempos de paz, bajo la modalidad de un sistema educativo, social, humanista y democrático. El Estado tiene la facultad de llamar a filas, de conformidad con la Ley de Servicio Militar. En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la Patria (Art. 40, inc. 5; Art. 276). El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional (Art. 3). Hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidari-</p>

* Denominación utilizada en el texto constitucional.





País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
Honduras	<p>Conferir grados militares (subteniente a capitán) propuestos por el Secretario de Defensa Nacional, (Art. 245, inc. 36; Art. 290). Velar porque las Fuerzas Armadas, sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes (Art. 245, inc. 37).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra (Art. 205, inc. 28). Hacer la paz (Art. 205, inc. 28). Conferir los grados militares (de Mayor a General de División) a propuesta del Poder Ejecutivo (Art. 205, inc. 24; Art. 290). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 205, inc. 26 y 27). Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas (Art. 205, inc. 25). Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras. (Art. 205, inc. 29).</p> <p>Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional*: Es nombrado o removido libremente por el presidente de la República. (Art. 280).</p> <p>Consejo Nacional de Defensa y Seguridad: Creación (Art. 287). Organización y funcionamiento determinado por ley (Art. 287).</p> <p>Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas: Es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas. Es órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las Fuerzas Armadas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento. La ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y su Reglamento regulan su funcionamiento (Art. 285). Está integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien la preside, el Sub Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Inspector General y los Comandantes de cada Fuerza (Art. 286).</p> <p>Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas: El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es seleccionado y removido libremente por el Presidente, entre los miembros de la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas (Art. 280). El Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es el órgano superior técnico de asesoramiento, planificación, coordinación y supervisión, dependiente de la Secretaría de Defensa Nacional, y tiene las funciones consignadas en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Art. 283). Emitirá dictamen previo a conferir los ascensos de oficiales (Art. 290).</p>	<p>que impliquen comisión de delito (Art. 323). Misión: defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República (Art. 272), cooperar con la Policía Nacional en la conservación del orden público (Art. 272); y con otras secretarías a solicitud de éstas en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria. Participar en misiones internacionales de paz; en la lucha contra el narcotráfico; colaborar con personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional. Cooperar con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los poderes del Estado y el Tribunal de Elecciones, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento (Art. 274). Los ascensos están rigurosamente determinados por ley respectiva (Art. 290). Los nombramientos y remociones del personal de las Fuerzas Armadas, en el orden administrativo, se harán conforme a la Ley de Administración Pública. En el área operacional, los nombramientos y remociones las hará el Jefe de Estado Mayor Conjunto, de acuerdo a la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, conforme a su ley Constitutiva, y demás disposiciones legales, incluyendo al personal de tropas y auxiliar. (Art. 282). Servicio militar voluntario (Art. 276 y 288). Los militares en servicio activo no gozan del derecho de sufragio (Art. 37), serán elegibles en los casos no prohibidos por la ley (Art. 37), no pueden ser electos diputados hasta seis meses después de la fecha de su retiro (Art. 199, inc. 4 y 6), y doce meses en el caso de Presidente (Art. 240, inc. 2, 3 y 4). Justicia militar para delitos y faltas militares (Art. 90 y Art. 91). Colegio de Defensa Nacional: más alto centro de estudio de las Fuerzas Armadas, capacita personal militar y civil selecto, para que participe en la planificación estratégica nacional (Art. 289). Instituto de Previsión Militar: para la protección, bienestar y seguridad social de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, presidido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, funcionará de acuerdo a la ley específica (Art. 291). Por razones de defensa y seguridad nacional, el territorio se dividirá en regiones militares a cargo de un Jefe de Región Militar; su organización y funcionamiento será conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas. (Art. 284). Una ley especial regulará el funcionamiento de los tribunales militares. (Art. 275).</p>	<p>dad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. (Art. 15). Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible (Art. 19).</p>
México (1917, Última Reforma 2007)	<p>Atribuciones del Presidente: Preservar la seguridad nacional (Art. 89, inc. VI). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 89). Nombrar los coroneles y demás oficiales superiores con aprobación del Senado (Art. 89, inc. IV), y los demás oficiales (Art. 89, inc. V). Disponer para la seguridad interior y defensa exterior de la Fuerza Armada, permanente (Art. 89, inc. VI) y la Guardia Nacional (Art. 89, inc. VII). Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales (Art. 89, inc. X).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar la guerra en vista de los datos que le pre-</p>	<p>La Fuerza Armada*: Está constituida por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 73, inc. XIV). Para pertenecer a la Fuerza Armada es requisito ser mexicano de nacimiento (Art. 32). Los militares no pueden ser electos diputados si revistan en actividad noventa días antes de las elecciones (Art. 55, inc. IV) o seis meses en el caso de Presidente (Art. 82, inc. V). Justicia militar para delitos militares cometidos por militares (art. 13) En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar (Art. 129).</p>	<p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente (Art. 16). El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos (Art. 27). Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar (Art. 9).</p>

* Denominación utilizada en el texto constitucional.

País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
México	<p>sente el Ejecutivo (Art. 73, inc. XII). Levantar y sostener a las instituciones armadas y reglamentar su organización y servicio (Art. 73, inc. XIV). Expedir leyes en materia de seguridad nacional (Art. 73, inc. XXIX-M). La Cámara de Diputados tiene iniciativa de ley sobre reclutamiento de tropas (Art. 72, inc. h). Aprobar (Senado) los tratados internacionales y convenciones que el Ejecutivo suscriba, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular interpretaciones sobre los mismos (Art. 76, inc. 1). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 76, inc. II; Art. 89, inc. IV). Aprobar el ingreso, egreso de tropas y estacionamiento de escuadras de otras potencias en aguas mexicanas (Art. 76, inc. III).</p>		
Nicaragua (1986, Última Reforma 2007)	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo del Ejército (Art. 95 y 144). sólo en casos excepcionales, en Consejo de Ministros, en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales, (Art. 92). Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos para ser aprobados por la Asamblea Nacional (Art. 150, inc. 8).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Nacional*: Aprobar egreso de tropas (Art. 138, inc. 26), y el ingreso sólo para fines humanitarios (Art. 92). Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de derecho internacional (Art. 138, inc. 12).</p>	<p>El Ejército*: Es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante (Art. 93), se rige en estricto apego a la Constitución Política, a la que guarda respeto y obediencia, está sometido a la autoridad civil ejercida por el Presidente o a través del ministerio correspondiente (Art. 95). No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley (Art. 95). Organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional, están regidos por la ley (Art. 94). Misión: defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial (Art. 92). Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos (Art. 93). Se prohíbe a los organismos del Ejército y la Policía y a cualquier otra institución del Estado, ejercer actividades de espionaje político (Art. 96). No pueden desarrollar actividades político-partidistas ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas; no pueden optar a cargos públicos de elección popular, si no hubieren renunciado de su calidad de militar o de policía en servicio activo por lo menos un año antes de las elecciones (Art. 94), no pueden ser ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, embajadores (Art. 152), ni magistrados de tribunales de justicia (Art. 161, inc. 6) o Consejo Supremo Electoral (Art. 171, inc. d), en los dos últimos casos deben renunciar doce meses antes de la elección. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército y la Policía (Art. 96). Justicia militar para delitos militares cometidos por militares, los civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares (Art. 93 y 159).</p>	<p>La lucha por la paz es uno de los principios irrenunciables de la Nación (Art. 3). Fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribida todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribida el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales. Asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro (Art. 5). Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional (Art. 92). Las funciones civiles no podrán ser militarizadas (Art. 131).</p>
Paraguay (1992)	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9). Adoptar las medidas necesarias para la defensa nacional (Art. 238, inc. 9). Declarar el estado de defensa nacional, en caso de agresión externa, con aprobación del Congreso (Art. 238, inc. 7). Firmar la paz con la aprobación del Congreso (Art. 238, inc. 7). Nombrar a los oficiales superiores de la fuerza pública (Art. 238, inc. 9). Dictar los reglamentos militares y disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son de carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinadas a los poderes del Estado y sujetas a las disposiciones de la Constitución y las leyes (Art. 173). Misión: custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas (Art. 173). Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, no pueden afiliarse a partido o movimientos políticos ni realizar actividad política (Art. 173); no pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente, salvo si tienen un año de baja al día de los comicios (Art. 235, inc. 7). Los tribunales militares sólo juzgan delitos y</p>	<p>Participación ciudadana: todo paraguayano tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la Patria (Art. 129). La defensa nacional no puede ser objeto de referéndum (Art. 122, inc. 3). Renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de legítima defensa (Art. 144). En sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: 1. la independencia nacional; 2. la autodeterminación de los pueblos; 3. la igualdad jurídica entre los Estados; 4. la solidaridad y la cooperación internacional; 5. la protección internacional de los derechos humanos;</p>

* Denominación utilizada en el texto constitucional.



País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
Paraguay	<p>Atribuciones del Congreso: Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Senado) (Art. 224, inc. 2). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Senado) (Art. 183, inc. 3; Art. 224, inc.5). Aprobar o rechazar tratados internacionales (Art. 141 y Art. 202, inc. 9).</p>	<p>faltas de carácter militar y cometidos por militares en servicio activo, sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria (Art. 174); pueden tener jurisdicción sobre civiles y militares retirados en caso de conflicto armado internacional (Art. 174). El servicio militar es obligatorio; deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses. (Art. 129).</p>	<p>6. la libre navegación de los ríos internacionales; 7. la no intervención, y 8. la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo (Art. 143). En condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Decisiones sobre ello sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso (Art. 145).</p>
Perú (1993, Última Reforma 2005)	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Director del sistema de defensa (Art. 164 y Art. 167). Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía del Estado (Art. 118, inc. 15). Declarar la guerra con aprobación del Congreso (Art. 118, inc. 16). Firmar la paz con aprobación del Congreso (Art. 118, inc. 16). Otorgar ascensos de generales y almirantes (Art. 172). Fijar el número de las Fuerzas Armadas. (Art. 172). Organizar, distribuir y disponer de las Fuerzas Armadas. (Art. 118, inc. 14). Celebrar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56, inc. 3). Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero (Art. 118, inc. 23).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Aprobar la declaración de guerra (Art. 118, inc. 16). Aprobar la firma de la paz (Art. 118, inc. 16). Aprobar tratados internacionales sobre defensa nacional (Art. 56, inc. 3). Aprobar el ingreso de tropas siempre que no afecte en forma alguna la soberanía nacional (Art. 102, inc. 8). Disponer de efectivos de las Fuerzas Armadas a pedido del Presidente del Congreso (Art. 98).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son no deliberantes, subordinadas al poder constitucional (Art. 169). Están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea (Art. 165). Organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina determinados por leyes y reglamentos (Art. 168); ascensos otorgados según la ley (Art. 172). Misión: garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, asumir el control del orden interno en el estado de emergencia si así lo dispone el Presidente (Art. 165; Art. 137, inc. 1). Organizan y disponen de sus reservas de acuerdo a la ley (Art. 168). Requerimientos logísticos satisfechos por fondos asignados por ley (Art. 170). Los militares no gozan el derecho de petición colectiva, (Art. 2, inc. 20), sindicación o huelga (Art. 42), no pueden postularse a cargos electivos (Art. 34; Art. 91, inc. 4) o realizar actividades de proselitismo en servicio activo (Art. 34), no pueden ingresar al recinto del Congreso sin autorización de su Presidente (Art. 98). Gozan del derecho de sufragio (Art. 34) y pueden ser ministros de Estado (Art. 124). Justicia militar para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. (Art. 139, inc. 1). Puede tener jurisdicción sobre civiles en caso de traición a la Patria y Terrorismo (Art. 173). Las Fuerzas Armadas y la Policía participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil, de acuerdo a la ley (Art. 171).</p>	<p>Es uno de los deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional (Art. 44). La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y tratados a los que Perú es parte obligada (Art. 140). Sistema de defensa nacional: para garantizar la seguridad nacional (Art. 163), funciones determinadas por ley, dirigido por el Presidente (Art. 164). Defensa nacional: integral y permanente, se desarrolla en los ámbitos interno y externo (Art. 163). Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiere y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (Art. 2, inc. 5). Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado. Hacerlo constituye rebelión o sedición (Art. 45).</p>
República Dominicana (2002)	<p>Atribuciones del Presidente: Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas (Art. 55). Proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera (Art. 55, inc. 15). Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional (Art. 55, inc. 17). Disponer en todo tiempo cuanto concierna a las Fuerzas Armadas (Art. 55, inc. 14). Disponer todo lo relativo a zonas militares (Art. 55, inc. 8).</p> <p>Atribuciones del Congreso: Declarar el estado de emergencia nacional en caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente; cuando esté en receso podrá declararlo el Presidente (Art. 37, inc. 8). Aprobar o desaprobado los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo (Art. 37, inc. 14).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Son obedientes, apolíticas y no deliberantes (Art. 93). Misión: defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes, intervenir, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico (Art. 93). Los militares en servicio activo no pueden postularse como Presidente por lo menos durante el año que precede a la elección (Art. 50, inc. 4) ni pueden votar (Art. 88, inc. 2).</p>	<p>Participación ciudadana: todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación (Art. 9, inc. b). La soberanía es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. El principio de la no intervención es una norma invariable de la política internacional. Reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América, y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas (Art. 3). Libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres (Art. 8, inc. 7). Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional (Art. 8, inc. 10).</p>

País	Conducción Política	Instrumento Militar	Enunciaciones Particulares
<p>Uruguay (1967, Última Reforma 2004)</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Ejercer el mando superior de todas las Fuerzas Armadas (Art. 168 Inc. 2). Conservar y defender la seguridad exterior (Art. 168, inc. 1). Declarar la guerra con aprobación de la Asamblea General (Art. 168, inc. 16). Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta a la Asamblea General (Art. 168, inc. 17). Nombrar oficiales (Art. 168, inc. 9 y 11). Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares conforme a las leyes (Art. 168, inc. 3).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea General*: Aprobar los tratados de paz (Art. 85, inc. 7). Decretar la guerra (Art. 85. Inc. 7). Aprobar los nombramientos de oficiales superiores (Art. 168, inc. 11). Aprobar el ingreso y egreso de tropas (Art. 85, inc. 11 y 12). Aprobar el número de Fuerzas Armadas (Art. 85, Inc. 8).</p>	<p>Las Fuerzas Armadas: Los militares se rigen por leyes especiales (Art. 59, inc. A). Los militares en actividad no pueden ocupar cualquier empleo público, formar parte de comisiones o clubes políticos, suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre ni ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. (Art. 77, inc. 4). No pueden ser candidatos a representante, senador o Presidente salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral (Art. 91, inc. 2; Art. 92; Art. 100; Art. 171). Justicia militar para delitos militares y estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria (Art. 253).</p>	<p>Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera (Art. 35). Procurará la integración social y económica de los Estados latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos (Art. 6).</p>
<p>Venezuela (1999)</p>	<p>Atribuciones del Presidente: Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional. Ejerce su suprema autoridad jerárquica (Art. 236, inc. 5) y el mando supremo (Art. 236, inc. 6). Promover a los oficiales (a partir del grado de coronel/a capitán/a de navío) y nombrarlos para los cargos que les son privativos (Art. 236, inc. 6). Fijar su contingente (Art. 236, inc. 5). Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación (Art. 236, inc. 23).</p> <p>Atribuciones de la Asamblea Nacional*: Autorizar el empleo de misiones militares en el exterior o extranjeras en el país (Art. 187, inc. 11). Aprobar tratados o/y convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional (Art. 187, inc. 18).</p> <p>Consejo de Defensa de la Nación: Es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico (Art. 323). Está presidido por el Presidente y conformado por el Vicepresidente, el Presidente de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Moral Republicano, los ministros de los sectores de la Defensa, la Seguridad Interior, las Relaciones Exteriores y la Planificación, y otros cuya participación se considere pertinente (Art. 323). Establece el concepto estratégico de la Nación (Art. 323).</p>	<p>La Fuerza Armada Nacional*: Es una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado, está al servicio exclusivo de la Nación. Sus pilar fundamental es la disciplina, la obediencia y la subordinación (Art. 328). Está constituida por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional (Art.328). Misión: garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno, y la participación activa en el desarrollo nacional (Art. 328). Tiene como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley (Art. 329); reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de armas, municiones y explosivos (Art. 324). Los ascensos se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva (Art. 331). Los militares en actividad pueden votar (Art. 330). No pueden optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político (Art. 330). Justicia militar para delitos militares, sus jueces serán seleccionados o seleccionadas por concurso (Art. 261). La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional vigila, controla y fiscaliza los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos; está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor/a General de la Fuerza Armada Nacional, designado mediante concurso de oposición (Art. 291).</p>	<p>Participación ciudadana: toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública; nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso (Art. 134). La defensa del Estado es responsabilidad de los venezolanos (Art. 322). El espacio geográfico venezolano es una zona de paz, no se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias (Art. 13). Promueve la cooperación pacífica entre las naciones, e impulsa y consolida el desarme nuclear (Preámbulo) Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aún en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. (Art. 45) El Estado impedirá la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas (Art. 129). La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado (Art. 322). La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes (Art. 153). La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil (Art. 326). El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca (Art. 325).</p>

* Denominación utilizada en el texto constitucional.

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de cada país.



Legislación Nacional

País	Sistemas y Conceptos	Organización Militar
Argentina	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Defensa Nacional (N° 23.554 - 05/05/1988) - Ley de Seguridad Interior (N° 24.059 - 17/01/1992) - Ley de Ministerios (N° 22.520 - 20/03/1992) - Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas (N° 24.948 - 08/04/1998) - Ley de Inteligencia Nacional (N° 25.520 - 06/12/2001) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (N° 14.029 - 06/08/1951. Última Reforma: Ley N° 23.049 - 15/02/1948) - Ley de Servicio Militar (N° 17.531 - 16/11/1967) - Ley para el Personal Militar (N° 19.101 - 19/07/1971) - Ley de Servicio Militar Voluntario (N° 24.429 - 10/01/1995) - Ley Marco sobre el Ingreso y Egreso de Tropas (N° 25.880 - 23/04/2004)
Bolivia	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (N° 1.405 - 30/12/1992) - Ley de Organización del Poder Ejecutivo (N° 2.446 - 19/03/2003) - Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana (N° 2.494 - 04/08/2004) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley de Organización Judicial Militar (N° 13.321 - 02/04/1976) - Manual de Uso de la Fuerza en Conflictos Internos (Decreto Supremo N° 27.977 - 14/01/2005)
Brasil	<ul style="list-style-type: none"> - Ley que fija Normas para Salida de Tropas Brasileñas para el Exterior (N° 2.953 - 20/11/1956) - Ley que determina los Casos en que Fuerzas Extranjeras pueden Transitar por el Territorio Nacional o permanecer Temporalmente (Ley Complementaria N° 90 - 02/10/1997) - Ley que instituye el Sistema Brasileño de Inteligencia, crea la Agencia Brasileña de Inteligencia - ABIN, y de Otras Providencias (N° 9.883 - 09/12/1999) - Ley sobre Organización de la Presidencia de la República y de los Ministerios, y de Otras Providencias (N° 10.683 - 28/05/2003) - Ley que dispone sobre la Movilización Nacional y crea el Sistema Nacional de Movilización (N° 11.631 - 28/12/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Servicio Militar (N° 4.375 - 03/09/1964) - Código Penal Militar (Decreto-Ley N° 1.001 - 21/10/1969. Última Reforma: Ley N° 9.764 - 17/12/1998) - Código de Proceso Penal Militar (Decreto-Ley N° 1.002 - 21/10/1969. Última Reforma: Ley N° 9.299 - 07/08/1996) - Ley sobre el Estatuto de los Militares (N° 6.880 - 11/12/1980) - Ley que reglamenta el art. 143, §§ 1° y 2° de la Constitución Federal, que dispone sobre la Prestación de Servicio Alternativo al Servicio Militar Obligatorio (N° 8.239 - 07/10/1991) - Ley de Organización Judicial Militar (N° 8.457 - 04/09/1992. Última Reforma: Ley N° 10.445 - 07/05/2002) - Ley sobre las Normas Generales para la Organización, Preparación y Empleo de las Fuerzas Armadas, para establecer Nuevas Atribuciones Subsidiarias (Ley Complementaria N° 117 - 02/09/2004; modifica la Ley Complementaria N° 97 - 09/06/1999)
Chile	<ul style="list-style-type: none"> - Ley que crea el Consejo Superior de la Defensa Nacional (N° 7.144 - 05/01/1942) - Decreto que crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional y la Junta de Comandantes en Jefe (DFL N° 181 - 05/04/1960. Última Reforma: DFL N° 2 - 16/09/1967) - Ley que dicta Normas sobre Movilización (N° 18.953 - 09/03/1990) - Decreto-Ley que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 19.653 - 17/11/2001. Última Reforma: Ley N° 19.882 - 23/06/2003) - Ley sobre el Sistema de Inteligencia de Estado, crea la Agencia Nacional de Inteligencia (N° 19.974 - 02/10/2004) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 806 - 23/12/1925. Última reforma: Ley N° 20.084 - 07/12/2005) - Ley Reservada del Cobre (N° 13.196 - 29/11/1958) - Decreto-Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas (N° 2.306 - 12/09/1978. Última Reforma: Ley N° 20.045 - 10/03/2005) - Decreto - Ley del Ministerio Público Militar (N° 3.425 - 14/06/1980) - Decreto que establece normas sobre Constitución, Misión, Dependencia y Funciones de las Fuerzas Armadas (DS N° 272 - 16/03/1985) - Ley Orgánica Constitucional de las FFuerzas Armadas (N° 18.948 - 27/02/1990. Última reforma: Ley N° 19.806 - 31/05/2002) - Ley que moderniza el Servicio Militar Obligatorio (N° 20.045 - 10/09/2005)
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto por el cual se fusionan el Consejo Nacional de Seguridad, el Consejo Superior de la Defensa Nacional y la Comisión creada por el Decreto 813 de 1983 (N° 2.134 - 31/12/1992) - Ley por la cual se dictan nNormas sobre la Organización y Funcionamiento de las Entidades del Orden Nacional, se expiden las Disposiciones, Principios y Reglas Generales para el Ejercicio de las Atribuciones previstas en los Numerales 15 y 16 del Artículo 189 de la Constitución Política y se dictan Otras Disposiciones (N° 489 - 29/12/1998) - Decreto por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional (N° 1.792 - 14/09/2000) - Ley por la cual se dictan Disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la Consecución de la Paz Nacional y se dictan Otras Disposiciones para Acuerdos Humanitarios (N° 975 - 25/07/2005) - Ley por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos No Uniformados al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus Entidades Descentralizadas, Adscriptas y Vinculadas al Sector Defensa (N° 1.033 - 19/07/2006) - Decreto por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas Disposiciones en Materia de Administración de Personal (N° 091 - 17/01/2007) - Decreto por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los Empleos de las Entidades que integran el Sector Defensa (N° 092 - 17/01/2007) - Decreto por el cual se fijan las Escalas de Asignación Básica de los Empleos Públicos de los Empleados Civiles No Uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus Entidades Descentralizadas, Adscritas y Vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la Nueva Nomenclatura y Clasificación de sus Empleos, y se dictan Otras Disposiciones (N° 093 - 17/01/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto que Reorganiza la Industria Militar (N° 2.346 - 03/12/1971) - Ley de Servicio Militar Obligatorio (N° 48 - 03/03/1993) - Ley del Código Penal Militar (N° 522 - 12/08/1999) - Ley por la cual se modifica el Decreto que regula las Normas de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (N° 1.790 - 14/09/2000) - Ley por la cual se modifican las Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional (N° 1.791 - 14/09/2000. Reformas: Ley N° 1.092 - 13/09/2006 y Ley N° 1.168 - 21/11/2007) - Ley por el cual se regula la Evaluación de la Capacidad Sicofísica y de la Disminución de la Capacidad Laboral, y Aspectos sobre Incapacidades, Indemnizaciones, Pensión por Invalidez e Informes Administrativos por Lesiones (N° 1.796 - 14/09/2000) - Ley por la cual se dictan las normas sobre Evaluación y Clasificación para el Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (N° 1.799 - 14/09/2000) - Decreto Régimen de Carrera y Estatuto de Soldados Profesionales (N° 1.793 - 14/09/2000) - Decreto Régimen Salarial y Prestacional de Soldados Profesionales (N° 1.794 - 14/09/2000) - Ley del Código Disciplinario Único (N° 734 - 05/02/2002) - Ley por la cual se modifican parcialmente los Estatutos de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (N° 775 - 09/12/2002) - Ley por la cual se expide el Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (N° 836 16/07/2003) - Ley por la cual se señalan las Normas, Objetivos y Criterios para la Fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública (N° 923 - 30/12/2004) - Ley por la cual se expiden Normas sobre Requisitos para el Desempeño de Cargos en la Jurisdicción Penal Militar (N° 940 - 05/01/2005) - Ley por la cual se modifican los Decretos relacionados con el Régimen Salarial y Prestacional (N° 987 - 09/09/2005) - Ley por la cual se establece un Procedimiento Especial en el Código Penal Militar (N° 1.058 - 26/07/2006) - Ley por la cual se regula la Adquisición de Bienes y Servicios destinados a la Defensa y Seguridad Nacional (N° 1.089 - 01/09/2006)

País	Sistemas y Conceptos	Organización Militar
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Seguridad Nacional (N° 275 - 09/08/1979) - Reglamento General de la Ley de Seguridad Nacional (Codificación N° 2.264 - 14/03/1991) - Ley Orgánica de la Defensa Nacional (N° 74 - 19/01/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Penal Militar (Codificación N° 27 - 06/11/1961) - Código de Procedimiento Penal Militar (Codificación N° 28 - 06/11/1961) - Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas (Codificación N° 29 - 06/11/1961) - Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (N° 169 - 07/08/1992. última reforma: Ley N°82 - 31/07/2007) - Ley del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales (Ley N° 68 - 15/09/1994) - Ley Reformatoria a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (N° 75 - 22/01/2007)
El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador (DL N° 353, 09/07/1998) - Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (DL N° 554 - 22/09/2001) - Ley de Defensa Nacional (DL N° 948, 03/10/2002) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código de Justicia Militar (DL N° 562 - 29/05/1964) - Ley de la Carrera Militar (DL N° 476 - 18/10/1995) - Ley de Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada (DL N° 298 - 30/07/2002)
Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala (Decreto N° 72-90 - 13/12/1990) - Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto N° 114-97 - 13/11/1997) - Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil (Decreto N° 71-2005 - 12/10/2005) - Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad (Decreto N° 18-2008 - 15/04/2008) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Militar (Decreto N° 214 - 15/09/1878. Última reforma: Decreto N° 41 - 96 10/07/1996) - Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil (Decreto N° 40-2000 - 16/06/2000) - Ley del Servicio Cívico (Decreto N° 20-2003 - 17/06/2003)
Honduras	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 39-2001 - 29/10/2001) 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Militar (Decreto N° 76 - 01/03/1906. Última Reforma: Decreto N° 47 - 22/01/1937) - Ley de Previsión Militar (Decreto N° 905 - 27/03/1980) - Ley del Servicio Militar (Decreto N° 98-85 - 22/08/1985) - Ley de Personal para los Miembros de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 231-2005 - 11/10/2005)
México	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (DOF 29/12/1976. Última Reforma: DOF 01/10/2007) - Ley de Seguridad Nacional (DOF 31/01/2005. Última Reforma: DOF 26/12/2005) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (DOF 15/03/1926. Última Reforma: DOF 10/12/2004) - Ley Orgánica de los Tribunales Militares (DOF 22/06/1929. última Reforma: DOF 24/02/1931) - Código de Justicia Militar (DNL N° 005 - 31/08/1933. Última Reforma: 29/06/2005) - Ley de Servicio Militar (DOF 11/09/1940. Última Reforma: DOF 23/01/1998)-Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea (DOF 29/12/1975) - Ley de recompensas de la Armada de México (DOF 14/01/1985) - Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (DOF 13/01/1986. Última Reforma: DOF 24/06/2002) - Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos (DOF 26/12/1986 - Última Reforma: DOF 23/01/1998) - Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México (DOF 13/12/2002) - Ley Orgánica de la Armada de México (DOF 30/12/2002) - Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (DOF 30/10/2003) - Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México (DOF 14/06/2004) - Ley de Ascensos de la Armada de México (DOF 25/06/2004) - Ley de Educación Militar del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos (DOF 23/12/2005) - Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (DOF 09/02/2006)
Nicaragua	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (N° 290 - 03/06/1998. Última reforma: Ley N° 612 - 29/01/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley que deroga la Ley del Servicio Militar Patriótico (N° 120 - 03/01/1991) - Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar (N° 181 - 02/09/1994) - Ley Orgánica de Tribunales Militares (N° 523 - 05/04/2005) - Código Penal Militar (Ley N° 566 - 05/01/2006) - Código de Procesamiento Penal Militar (Ley N° 617 - 29/08/2007)
Paraguay	<ul style="list-style-type: none"> - Ley de Defensa Nacional y de Seguridad Interna (N° 1.337 - 14/04/1999) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley del Servicio Militar Obligatorio (N° 569 - 24/12/1975. Última Reforma: Ley 2.440 - 02/09/2004) - Ley Orgánica de los Tribunales Militares (N° 840 - 19/12/1980) - Código Penal Militar (Ley N° 843 - 19/12/1980) - Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra (Ley N° 844 - 19/12/1980) - Ley de Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación (N° 74 - 20/11/1991. Última Reforma: Ley N° 244 - 21/12/1993) - Ley del Estatuto del Personal Militar (N° 1.115 - 27/08/1997)
Perú	<ul style="list-style-type: none"> - Ley sobre Ingreso de Tropas Extranjeras (N° 27.856 - 30/10/2002) - Ley de Movilización Nacional (N° 28.101 - 13/11/2003) - Ley sobre la Intervención de las Fuerzas Armadas en el Orden Interno (N° 28.222 - 18/05/2004) - Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional (N° 28.478 - 23/03/2005) - Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (N° 28.664 - 04/01/2006) - Ley que establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa (N° 29.075 - 01/08/2007) - Ley que establece Reglas de Empleo de la Fuerza por parte del Personal de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional (N° 29.166 - 20/12/2007) 	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica del Ejército Peruano (DL N° 437 - 27/09/1987) - Ley Orgánica de la Fuerza Aérea del Perú (DL N° 439 - 27/09/1987) - Ley Orgánica de la Marina de Guerra (DL N° 438 - 27/09/1987) - Ley Orgánica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (DL N° 440 - 27/09/1987) - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas (N° 28.359 - 13/10/2004) - Ley que crea el Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (N° 28.455 - 31/12/2004) - Código de Justicia Militar Policial (DL N° 961 - 11/01/2006) - Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas (N° 29.108 - 30/10/2007) - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (N° 29.131 - 09/11/2007) - Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial (N° 29.182 - 11/01/2008) - Ley del Servicio Militar (N° 29.248 - 28/06/2008)





Legislación Nacional

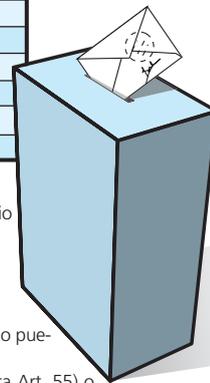
País	Sistemas y Conceptos	Organización Militar
República Dominicana	- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Nº 873 - 08/08/1978)	- Código de Justicia de las Fuerzas Armadas (Ley Nº 3483 - 13/02/1953)
Uruguay	- Decreto-Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Nº 14.157 - 05/03/1974; modificado por la Ley Nº 15.808 - 07/04/1986)	- Códigos Militares (Decreto-Ley Nº 10.326 - 28/01/1943) - Ley Orgánica de la Marina (Nº 10.808 - 08/11/1946) - Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno (Nº 14.068 - 12/07/1972) - Ley Orgánica de la Fuerza Aérea (Nº 14.747 - 30/12/1977) - Ley Orgánica del Ejército Nacional (Nº 15.688 - 17/01/1985)
Venezuela	- Ley Orgánica de la Administración Pública (17/10/2001) - Decreto Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana (GO Nº 37.318 - 06/11/2001) - Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (GO Nº 35.594 - 18/12/2002)	- Ley de Conscripción y Alistamiento Militar (GO Nº 2.306 - 11/09/1978) - Código Orgánico de Justicia Militar (GO Nº 5.263 - 17/09/1998) - Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (GO 5.891 - 31/07/2008)

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación mencionada. La inclusión de las leyes en una u otra categoría no significa que se refiera exclusivamente a ella.

Militares y Participación Política

País	¿Pueden votar?		¿Pueden presentar Candidaturas?	
	Actividad	Retirado	Actividad	Retirado
Argentina	Sí	Sí	No	Sí
Bolivia	Sí	Sí	No	Sí
Brasil	Sí	Sí	No ⁽¹⁾	Sí
Chile	Sí	Sí	No	Sí ⁽²⁾
Colombia	No	Sí	No	Sí ⁽²⁾
Ecuador	No	Sí	No	Sí
El salvador	No	Sí	No	Sí ⁽³⁾
Guatemala	No	Sí	No	Sí ⁽⁴⁾
Honduras	No	Sí	Sí ⁽⁵⁾	Sí
México	Sí	Sí	Sí ⁽⁶⁾	Sí
Nicaragua	Sí	Sí	No	Sí ⁽²⁾
Paraguay	Sí	Sí	No	Sí
Perú	Sí	Sí	No	Sí
Rep. Dominicana	No	Sí	No ⁽⁷⁾	Sí ⁽⁷⁾
Uruguay	Sí	Sí	No ⁽⁸⁾	Sí ⁽⁹⁾
Venezuela	Sí	Sí	No	Sí

Fuente: Elaboración propia en base a la legislación vigente en cada país. Para mayor detalle de dicha legislación puede consultarse en la sección "Los Países" de la presente publicación.



(1) De contar con menos de diez años de servicio deberá apartarse de la actividad; si contara con más de diez años de servicio será separado por la autoridad superior y, si es electo, pasará automáticamente a la inactividad.

(2) Luego de un año en situación de retiro.

(3) Para presentar candidaturas a Presidente, deben haber cumplido tres años en situación de retiro.

(4) Luego de cinco años en situación de retiro.

(5) La Constitución menciona la posibilidad de candidatura en los casos no prohibidos por la Ley (Art. 37), pero estipula que no pueden ser Diputados (Art. 199) o Presidente (Art.240).

(6) No se debe revistar en servicio activo por lo menos noventa días antes de la elección para Diputado (Constitución Política Art. 55) o Senador (Constitución Política, Art. 58), y seis meses para ser Presidente (Constitución Política, Art. 82). La legislación indica que para ocupar cargos de elección popular los militares deben solicitar una licencia llamada especial, concebida ex profeso.

(7) El Art. 50 de la Constitución Nacional establece como requisito para ser Presidente no estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección. Los artículos 22 y 25, que refieren a las condiciones para ser Senador o Diputado, no hacen mención alguna al respecto.

(8) El Art. 91 de la Constitución Nacional, en su numeral 2, establece que "los militares que renuncien al destino y sueldo para ingresar al cuerpo legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos. Estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso". Por su parte el Decreto-Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 14.157, en su Art. 98 dice que "Pasará a situación de suspensión del Estado Militar (...) el militar electo para un cargo político (...)".

(9) La Constitución Nacional en su Art. 77, inc. 4, establece que sólo el militar en actividad tiene prohibido el ejercicio de actividades políticas.

Marco Legal Básico de la Justicia Militar



Fuente: Elaboración propia en base a la legislación mencionada. Las reformas que los códigos han tenido en su articulado se reflejan en la tabla "Legislación Nacional".



Evolución de Organismos, Tratados y otros Acuerdos Hemisféricos



*El gráfico indica la fecha en la cual se originaron los acuerdos mencionados.

- 1 Junta Interamericana de Defensa.
- 2 Organización de los Estados Americanos.
- 3 Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe. Creado por el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco).
- 4 Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, OEA.
- 5 Comité Interamericano Contra el Terrorismo.
- 6 La JID se convierte en organismo de la OEA.
- 7 Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. Denunciado por México el 06/09/2002.
- 8 Pacto de Bogotá. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.
- 9 Protocolo a la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en Casos de Luchas Civiles.
- 10 Tratado Antártico.
- 11 Protocolo de Buenos Aires de Reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 12 Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y el Caribe.
- 13 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA (Pacto de San José de Costa Rica).
- 14 Protocolo de Reformas al TIAR. Firmado el 26/07/1975, en la Conferencia Plenipotenciaria de la OEA, en San José de Costa Rica. Hasta la fecha no ha reunido las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor. Sólo ha sido ratificado por Brasil (1977), Guatemala (1978), República Dominicana (1976) y Perú (1991).
- 15 Protocolo de Cartagena de Indias de Reforma a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- 16 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, OEA.
- 17 Protocolo de Washington de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos.

- 18 Protocolo de Managua de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos.
- 19 Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, OEA.
- 20 Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, OEA.
- 21 Convención Interamericana sobre la Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales, OEA.
- 22 Declaración de los Presidentes de las Repúblicas Americanas en Panamá.
- 23 Declaración de los Presidentes de América. Reunión de los Jefes de Estado Americanos.
- 24 Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, OEA.
- 25 Declaración de Principios de Miami, I Cumbre de las Américas.
- 26 Declaración de Santiago, II Cumbre de las Américas.
- 27 Declaración de Santiago sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad, OEA.
- 28 Declaración de Williamsburg, I Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 29 Declaración de Bariloche, II Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 30 Declaración de Cartagena, III Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.
- 31 Declaración de Santa Cruz de la Sierra, Cumbre de las Américas sobre Desarrollo Sostenible.
- 32 Declaración de San Salvador sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad, OEA.
- 33 Declaración de Manaus, IV Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas
- 34 Declaración de Santiago, V Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

- Reforma OEA¹¹ (1967) - Tlatelolco¹² (1967) - Derechos Humanos¹³ (1969) - Reformas TIAR¹⁴ (1975) - Reforma OEA¹⁵ (1985) - Sanción Tortura¹⁶ (1985)

América²³ (1967) - Convención Sanción Terrorismo²⁴ (1971)

- Fabricación Armas de Fuego²⁰ (1997) - Transparencia Armas Convencionales²¹ (1999)

(1995) - I, II y III Conferencia Ministros Defensa Américas (1995²⁸, 1996²⁹ y 1998³⁰) - Cumbre Desarrollo Sostenible³¹ (1996) - Declaración San Salvador³² (1998)

(1995) - MERCOSUR, Bolivia y Chile Zona de Paz⁵⁸ (1999)

OEA (2002)

2004³⁵, 2006³⁶) - III y IV Cumbre Américas (2001³⁷, 2005³⁸) - Declaración Bridgetown³⁹ (2002) - Declaración Seguridad Américas⁴⁰ (2003), (2006)

SICA⁵¹ (2003) - Zona Paz Andina⁵² (2004) - Política Seguridad Externa Andina⁵³ (2004) - Ministerios Defensa Países Bolivarianos⁵⁵ (2006) - Estrategia Seguridad Centroamérica y México⁵⁸ (2007) - UNASUR⁵⁹ (2008)

35 Declaración de Quito, VI Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

36 Declaración de Managua, VII Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas.

37 Declaración de Québec, III Cumbre de las Américas.

38 Declaración de Mar del Plata, IV Cumbre de las Américas.

39 Declaración de Bridgetown. Enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica, OEA.

40 Declaración sobre Seguridad en las Américas, Conferencia Especial sobre Seguridad en las Américas, OEA.

41 Declaración de Nuevo León, Cumbre Extraordinaria de las Américas.

42 Declaración de las Américas como Zona Libre de Minas Terrestres Antipersonal, OEA.

43 Organización de Estados Centroamericanos (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador). Protocolos de reformas en 1991 y 2002.

44 Comunidad Andina de Naciones (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú). Creada mediante el Acuerdo de Cartagena. Protocolos de reformas en 1996, 1997 y 2000. Venezuela se incorpora en 1973 y se retira en 2006. Chile se retira en 1976 y en 2006 se incorpora en condición de país asociado. Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay también son países asociados.

45 Sistema de Integración Centroamericana (Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá). República Dominicana es país asociado.

46 Mercado Común del Sur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay). Creado mediante el Tratado de Asunción. Protocolos de reformas en 1994, 1998 y 2002. Bolivia y Chile son países asociados.

47 Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

48 Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz.

49 Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de la Comunidad Andina. Contiene: Carta Andina para la paz y la seguridad, y limitación y control de los gastos destinados a la defensa externa.

50 Declaración de la Zona de Paz Sudamericana. II Reunión de Presidentes de América del Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela).

51 Declaración Conjunta de la Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de Integración Centroamericana sobre Seguridad Regional.

52 Declaración de San Francisco de Quito sobre el Establecimiento y Desarrollo de la Zona de Paz Andina, CAN.

53 Lineamientos de la Política de Seguridad Externa Común Andina. Decisión 587 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, CAN.

54 Reunión Extraordinaria de la Comisión de Seguridad Centroamericana, SICA.

55 Declaración Conjunta de los Ministros de Defensa de los Países Bolivarianos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).

56 I Reunión de Ministros de Defensa de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica sobre Seguridad y Defensa Integral de la Amazonia.

57 Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela. Aún sin entrar en vigencia.

58 XXXI Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA.

59 Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas. Aún sin entrar en vigencia.

Fuente: Elaboración propia en base a la información suministrada por las siguientes instituciones y organismos a través de sus páginas web: OEA (www.oas.org), CAN (www.comunidadandina.org), MERCOSUR (www.mercosur.int/msweb/), SICA (www.sica.int/), OPANAL (www.opanal.org/index-e.htm) y JID (www.jid.org/).



Documento de análisis:

Tendencias de la justicia militar en América Latina

Juan Rial*

En el Digesto mandado compilar por el emperador bizantino Justiniano en el siglo VI se incluyeron las disposiciones sobre "Re militari" (asuntos militares), que previamente habían ordenado Tarrunterno Paterno y Arrio Menandro. Esas normas establecían la especificidad del oficio militar, fueron transmitidas al medioevo y luego (a medida que la tecnología introducía cambios en la acción de los militares), incorporaron nuevas disposiciones en los estados nacionales construidos durante la modernidad.

En América Latina las normas que reglaron la vida militar se basaron en las disposiciones del monarca ilustrado Carlos III, conocidas como las *"Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos"*, sancionadas en San Lorenzo del Escorial el 22 de octubre de 1768. Ellas especificaban las obligaciones del militar según su grado, haciendo especial atención al honor y a la disciplina del "soldado" y fijando el régimen jurídico de la esfera castrense.

Estas ordenanzas estuvieron en vigencia en todos los países de América Latina hasta que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX (con el comienzo de la profesionalización militar, por la vía de la fundación de las academias militares de formación de oficiales), aparecieron los nuevos códigos militares, que en muchos casos no eran mucho más que copias y ajustes de dichas Ordenanzas. En la propia España las ordenanzas borbónicas recién dejaron de estar vigentes en diciembre de 1978, al aprobarse las nuevas *Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas*, que fueron complementadas más tarde por las particulares para cada fuerza.

■ En América Latina las normas que reglaron la vida militar se basaron en las disposiciones del monarca ilustrado Carlos III sancionadas en San Lorenzo del Escorial el 22 de octubre de 1768.

* PEITHO. Consultor de organismos internacionales.

A comienzos del siglo XIX el Primer Ministro francés Georges Clemenceau resumió el problema central de la justicia militar en la siguiente frase, muy conocida y muchas veces mal atribuida: "La justicia militar se parece a la justicia, tanto como la música militar se parece a la música".

El uso de la justicia militar como uno de los instrumentos de combate contra movimientos revolucionarios y subversivos a partir de los años 70, en muchos de los países de la región, condujo a una fuerte reacción por parte de la sociedad. Organismos defensores de los derechos humanos promovieron la eliminación o restricción de la jurisdicción militar, proceso que está en pleno desarrollo. En muchos casos, durante los períodos dictatoriales, la justicia militar procesó y condenó bajo procesos sumarios, o con bajas garantías, a muchos integrantes de organizaciones subversivas. El caso más notorio fue el de los llamados "jueces sin rostro" que actuó contra Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaruc. Los jueces se identificaban por un número, y eran conocidos sólo por integrantes de las Fuerzas Armadas. El sistema rigió entre 1993 y 1996. En su momento, Italia aplicó este sistema cuando enfrentó a las llamadas "Brigadas Rojas". En el momento presente, existe una corriente que considera que este sistema debe aplicarse en la justicia civil, en los casos de procesos contra jefes del crimen organizado, incluyendo a los jefes del narcotráfico.

La justicia militar se basa en la existencia de uno o más Códigos que contiene/n, normas administrativas, disciplinarias, penales y procesales, aplicables al conjunto de las Fuerzas Armadas (incluyendo también específicos para cada fuerza), y en la existencia de un cuerpo especializado de jueces y auxiliares que lo ponen en práctica.

Las tendencias actuales muestran dos posibles modelos. El primero está basado en la tradición que supone un fuero especializado; el segundo considera que sólo puede existir *un* poder Judicial, y que en el mismo deben comprenderse los delitos que pueden ser considerados específicamente militares. De acuerdo con esta última tendencia, la especificidad sólo se restringe a la tipificación del delito, pero todo el proceso queda en manos de la justicia ordinaria. Ningún país de la región ha asumido este último modelo.

De todos modos, aún en el caso de quienes mantienen la idea de una jurisdicción militar exclusiva, la tendencia es a considerar que ésta sólo puede conocer de los delitos y faltas cometidos por militares, y que por ninguna razón podría extender su jurisdicción sobre personas que no pertenecieran a las fuerzas militares. Los delitos y faltas que pueden ser tipificados deberían ser exclusivamente militares, excluyendo todo delito o falta que sea parte de la vida corriente de todos los habitantes. Como parte de esta concepción, queda claro que se debe excluir expresamente del ámbito de competencia de tales tribunales militares los delitos comunes cometidos por personal militar.

Asimismo, en esta concepción se debería excluir toda posibilidad de que un tribunal militar ejerza jurisdicción sobre un miembro de las Fuerzas Armadas, por hechos que impliquen una violación de derechos humanos, o de todo otro derecho reconocido en el ordenamiento jurídico internacional de los derechos

■ Organismos defensores de los derechos humanos promovieron la eliminación o restricción de la jurisdicción militar, proceso que está en pleno desarrollo.



humanos. Estos delitos deberían ser competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria.

La aplicabilidad de este proceso implica definir claramente los tipos penales que configuren un delito estrictamente militar, con estricto apego al principio de que sólo serán delitos militares aquellos en los que se afecte exclusivamente un bien jurídico militar.

Aquellos que consideran a la justicia militar como una jurisdicción especial, parten de considerar que los militares son parte de una institución con valores propios, que no comparten con el resto de la sociedad. Al igual que la Iglesia (la cual también considera la necesidad de existencia del Derecho Canónico dada la peculiaridad de su organización y de sus integrantes), deben ser regidos por normas de derecho específicas, no aplicables al resto de la sociedad. Esta concepción lleva a que los militares adopten decisiones y tengan ámbitos jurídicos autónomos respecto al Estado. Pero también, en ciertas circunstancias, y por situarse por sobre la sociedad, a que puedan aplicar esas normas a quienes no son parte de la corporación militar, en el caso de que cometan conductas percibidas, por la organización militar, como atentatorias contra sus valores. En este caso se comprenden tanto personas que pueden ser nacionales del Estado en cuestión, como extranjeras. El considerado ataque a la moral de las Fuerzas Armadas es una de las figuras típicas que ilustran esta situación.

Así, y dado que los militares constituyen organizaciones singulares, jerarquizadas, disciplinadas, y con un fin específico (la defensa armada de la sociedad), se cree necesario tener un código de conducta propio. El mismo establece normas disciplinarias que marcan un protocolo corriente de acción, entre los cuales los más notorios son las formas de dirigirse entre superiores y subalternos y entre iguales, que incluyen saludos, presentaciones, o requerimientos de obediencia expresados en posiciones corporales especiales, para citar las más conocidas. Para ponerlas en práctica tienen reglamentos de disciplina que pautan estas conductas, y cuyo incumplimiento lleva a cometer faltas sancionadas de acuerdo con reglas especiales, aplicables sólo a quienes tienen estado militar. Pero, también, existe un corpus jurídico, que define delitos a ser procesados en una jurisdicción que también le es propia.

■ La existencia de la justicia militar afirmó la autonomía de las corporaciones militares

La existencia de la justicia militar afirmó la autonomía de las corporaciones militares, y no sólo en razón de la capacidad técnica para manejar la amenaza o el ejercicio de la violencia (así como el *ethos* que supone la profesión), sino también por la posición de preeminencia con respecto a las demás organizaciones sociales, al considerarse las fundadoras de la Nación y del Estado y, de este modo, ser una "institución tutelar" del Estado, al que debían servir.

El deber ser indica que se necesitaría un Código Penal Militar como una norma especializada, y de carácter complementario respecto del Código Penal común, ley aplicable también en ámbito militar en tanto sus integrantes son también ciudadanos. Por lo tanto, las definiciones generales respecto a qué se considera delito no serían reiteradas, y los conceptos de dolo, culpa o ultra intención, o los referidos a quién es autor, cómplice o encubridor, o las circunstancias agravantes o atenuantes, serían materias regladas por el Código

Penal y por el Código de Procedimiento Penal común, excepto casos especiales. Por ejemplo podría para los soldados y marineros, establecerse como atenuante a la conducta delictiva el haber sido dados de alta en la institución en un tiempo muy reciente, por ejemplo, no más de dos meses.

Sólo constituirían delitos militares aquellas acciones u omisiones que, cometidas por militares en situación de actividad o de reserva activa, impliquen responsabilidades en el quehacer militar diario, o afecten el cumplimiento de las misiones asignadas así como la disciplina y la jerarquía institucional, o los medios de las Fuerzas Armadas.

Aquellos que no tienen estado militar, estarían cubiertos por las disposiciones que refieren a la justicia civil. Aún aquellas conductas que llevan a afectar a las Fuerzas, pero que no constituyen delito militar, deberían ser sancionadas por la justicia civil, como es el caso de atentar contra centinelas.

Las penas por delitos militares sólo deberían implicar la privación de libertad por los mismos máximos establecidos para la justicia civil, no pudiéndose imponer la pena de muerte, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales vigentes. Sin embargo, también podrían existir penas específicas de aflicción en el ámbito militar, tales como el confinamiento, la pérdida temporal o definitiva del empleo militar, la inhabilitación temporal o definitiva para el ejercicio del mando, u otras inhabilitaciones, aplicables como pena principal o accesoria.

La aplicación de la justicia militar implica la existencia de personal especializado. Los auditores o jueces militares integran un cuerpo jurídico dependiente directamente del Ministro de Defensa. Sin embargo actualmente, por tener carácter de militares, están sometidos a las mismas normas de disciplina que el resto de sus camaradas de servicio, y dado que deben seguir el ethos de la profesión y las normas propias, su independencia es cuestionable.

En algunos países se han creado cuerpos especiales de investigación de tipo policial que sirven de base para la realización del sumario de base, que sustancia el proceso a seguir para encuadrar una conducta delictiva. Sin embargo, la norma en la mayoría de los países de América Latina indica que son oficiales de cada unidad, designados *ad hoc*, los que realizan la labor en tanto "juez sumariante" o "instructor pre-sumariante". La intervención de fiscales, jueces y defensores recién se da al llegar el proceso a manos de la justicia militar.

En algunos países el defensor debe ser también un abogado militar, y no solamente un abogado civil. La apelación final frente a la justicia civil es permitida en muchos casos, pero a los efectos se suele integrar a la Suprema Corte o equivalente -como conjuces- a antiguos integrantes de la justicia militar o a oficiales generales o almirantes retirados.

El régimen disciplinario es reglado por un código o reglamento que pauta las faltas y sus penas. Según los casos, tiene el carácter de Ley o de Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministro de Defensa. Estas disposiciones son de carácter administrativo y no penal. Es discutible si las mismas son apelables en el cuadro de los contenciosos administrativos civiles, como tribunal de alzada de las disposiciones militares.

■ Las penas por delitos militares sólo deberían implicar la privación de libertad por los mismos máximos establecidos para la justicia civil, no pudiéndose imponer la pena de muerte, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales vigentes.



■ La tendencia dominante al comienzo del siglo XXI parece hablar de la existencia de un fuero militar exclusivo, limitado a ciertos delitos específicamente militares.

En la región latinoamericana la tendencia dominante al comienzo del siglo XXI parece hablar de la existencia de un fuero militar exclusivo, limitado a ciertos delitos específicamente militares que sólo puede cometer el personal de las Fuerzas Armadas. Entre ellos están los de desobediencia, insubordinación, sedición, motín, rebelión y desertión. No aparece tan claro en los debates cómo tipificar los delitos de espionaje y traición, pues en muchos órdenes jurídicos se considera que también pueden ser cometidos por civiles. El atentado contra la Constitución y el golpe de Estado han sido motivo de legislación reciente en varios países, siendo incluida en los ordenamientos penales ordinarios, y haciendo conocer de estos casos a la justicia penal ordinaria. Se trata, sin duda, de un tema donde la discusión es diaria y constante, y donde el cambio está en proceso de producirse.